

ES COPIA AUTENTICADA

Marifé Martinelli Pinillos
Asesora de la Alta Dirección
OSINERGMIN

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002625**

Lima, 08 MAYO 2009

VISTOS:

El expediente N° 047-08-MA/E y el Informe Técnico GFM-108-2009, en relación al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra Minera IRL S.A.;

CONSIDERANDO:

1 ANTECEDENTES

- 1.1 OSINERGMIN encargó a la empresa supervisora Algon Investment S.R.L. (en adelante la Supervisora) realizar una Supervisión Especial, los días 29 y 30 de mayo de 2008, a la Unidad Corihuarmi de Minera IRL S.A. (en adelante MIRLSA), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales.
- 1.2 Mediante Cartas de fecha 5 y 25 de junio de 2008 (registro de ingreso N° 1027241 de fecha 26 de junio de 2008), la Supervisora presentó los informes correspondientes a dicha supervisión (Fojas 6 a 12 y 291 a 546, respectivamente).
- 1.3 Con Resolución N° 013-2008-OS/GFM de fecha 5 de junio de 2008, notificada el 9 de junio de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera dictó medida cautelar de paralización de actividades contra MIRLSA; la misma que fue levantada mediante Resolución N° 014-2008-OS/GFM de fecha 13 de junio de 2008, notificada el 17 de junio de 2008.
- 1.4 Mediante Oficios N° 541-2008-OS-GFM de fecha 1 de julio de 2008, notificado con fecha 2 de julio de 2008; N° 657-2008-OS-GFM de fecha 5 de agosto de 2008, notificado con fecha 8 de agosto de 2008 y N° 814-2008-OS-GFM de fecha 12 de setiembre de 2008, notificado con fecha 16 de setiembre de 2008, OSINERGMIN comunicó a MIRLSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador por infracciones a la normativa vigente.
- 1.5 Mediante Cartas de fecha 10 de junio de 2008 (registro de ingreso N° 1019142 de la misma fecha) y 29 de julio de 2008 (registro de ingreso N° 1041245 de fecha 1 de agosto de 2008), MIRLSA presentó información sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Supervisora durante el desarrollo de la supervisión. Asimismo, con Carta de fecha 28 de agosto de 2008 (registro de ingreso N° 1053384 de la misma fecha), presentó información adicional respecto a las observaciones de la supervisión especial.
- 1.6 Con Cartas de fecha 7 de julio de 2008 (registro de ingreso N° 1031977 de fecha 9 de julio de 2008), 15 de agosto de 2008 (registro de ingreso N° 1046583 de la misma fecha) y 24 de setiembre de 2008 (registro de ingreso N° 1065460 de la misma fecha), MIRLSA presentó los descargos a los Oficios de inicio de procedimiento sancionador.



[Handwritten signature]



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002625**

- 1.7 Mediante Carta IRL N° 082/2009 de fecha 7 de mayo de 2009 (registro de ingreso N° 1169971 de fecha 7 de mayo de 2009), MIRLSA presentó el informe voluntario sobre las condiciones actuales en relación a las observaciones contenidas en el Oficio N° 657-2008-OS-GFM.

2 ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Dado que los procedimientos sancionadores iniciados a MIRLSA mediante Oficios N° 541-2008-OS-GFM, N° 657-2008-OS-GFM y N° 814-2008-OS-GFM, guardan conexión entre sí, en tanto que se derivan de la supervisión especial, realizada los días 29 y 30 de mayo de 2008, en la Concesión de Beneficio Corihuarmi de la Unidad Minera Corihuarmi, corresponde su acumulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el Principio de Celeridad contenido en el numeral 1.9 del artículo IV del mismo cuerpo normativo.

3 ARGUMENTOS DE MINERA IRL S.A.

- 3.1 Respecto a la infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante RPM) y 18° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante LGM).

MIRLSA realiza sus descargos señalando los procedimientos seguidos en el Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM) para obtener el título de la concesión de beneficio Corihuarmi y autorizar su funcionamiento, los mismos que les fueron otorgados mediante Resolución N° 954-2008-MEM/DGM, de fecha 6 de junio de 2008, pese a haber iniciado el trámite el 23 de febrero de 2007 (Fojas 159).

En una segunda parte de sus descargos, MIRLSA detalla aspectos relacionados a la medida cautelar de paralización ordenada por OSINERGMIN y el levantamiento de dicha paralización, al haber acreditado tanto la autorización de funcionamiento de su planta de beneficio como el título de la concesión de beneficio Corihuarmi.

Asimismo, MIRLSA informa sobre hechos que considera contingencias, tales como: la autorización para uso de aguas que les fue otorgada el 28 de abril de 2008 y la falta de las autorizaciones del caso, lo que hizo que se retrasen sus actividades generando una gran presión social de los pobladores de la zona que venían trabajando en la etapa de construcción del proyecto. Hechos que motivaron la necesidad de iniciar sus operaciones antes de tener el permiso de funcionamiento y el título de la concesión, por lo que solicitan se tome en cuenta los hechos descritos.

Además, MIRLSA hace hincapié que ha obtenido las autorizaciones del caso luego de año y cuatro meses de iniciado los procedimientos respectivos.

- 3.2 Con relación a la infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N°



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 002625

016-93-EM (en adelante RPAAMM), por incumplimientos de compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA). MIRLSA expone lo siguiente:

a) No contar con botadero de desmontes.

MIRLSA señala que realiza un análisis sobre la capacidad de generar drenaje ácido de los desmontes producto de sus actividades, indicando que tiene una capacidad incierta de generar drenaje ácido, la misma que esta siendo "soportada" por los desmontes que están encontrados en el tajo Diana.

Indica también que en el EIA se ha realizado el estudio de drenaje ácido sólo sobre los desmontes del tajo Susan y no del tajo Diana. En este último tajo, que según manifiesta es el único en explotación, indica que se está encontrando desmontes que no contiene sulfuros que puedan ocasionar contaminación ácida, los cuales están siendo utilizados en los accesos internos. Asimismo, señala que realizará un muestreo sistemático y su análisis respectivo, para dar sustento analítico a su versión.

En relación a la construcción del botadero de desmontes, indica que a la fecha no ha sido "utilizado" debido a que el volumen encontrado en el tajo Diana, que no es generador de drenaje ácido, ha sido utilizado como acceso interno del tajo. No obstante, también indica que se culminará con la construcción del botadero a fines del mes de octubre. Adjunta fotografías al respecto (Fojas 569).

b) No contar con relleno sanitario.

MIRLSA indica que cuenta con un relleno sanitario temporal tipo trinchera que opera con una poza de lixiviados, el cual está siendo usado hasta obtener el permiso por parte de DIGESA, señalando que al relleno sólo deriva residuos domésticos no reciclables. Asimismo, menciona que los residuos domésticos reciclables son almacenados en su patio temporal de reciclaje, los mismos que son transportados por una EPS autorizada por DIGESA.

También manifiesta que los residuos sólidos industriales y peligrosos son transportados y dispuestos de manera ambientalmente segura a través de la EPS. Adjunta certificados de transporte y disposición final (Fojas 601 y 599).

Finalmente, señala que su nuevo relleno sanitario actualmente cuenta con la resolución de aprobación de funcionamiento de DIGESA, el cual estará culminado a fines de setiembre.

c) No contar con almacén de materiales peligrosos.

MIRLSA precisa que el almacén de materiales peligrosos está en etapa de construcción, mientras tanto ha construido un patio temporal para el almacenamiento de los residuos industriales y peligrosos.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002625

Indica también que en el patio temporal está almacenando residuos clasificados, separándolos en celdas independientes por cada tipo de residuo (neumáticos, filtros, geomembranas, tuberías, etc.). En tanto que sobre los residuos con hidrocarburos (filtros, trapos, etc.) indica que están siendo colocados en celdas con bases revestidas con geomembranas y con diques alrededor. Las cajas de cianuro vacías señala que están siendo almacenadas en el mismo ambiente y área de almacenamiento de las cajas de cianuro, de manera que la EPS las traslade al almacén de cianuro.

Menciona que el aceite residual se viene guardando en tambores sellados y etiquetados en el área de aceite residual cerca del área de mantenimiento mecánico, sobre una base impermeabilizada con geomembrana y techada, desde donde la EPS las retira. Indica también que esta área cuenta con un área de contingencias, donde se almacena material absorbente de hidrocarburos, palas, bolsas impermeables, conos y cintas de seguridad.

Asimismo, indica que cuenta con un diseño de ingeniería aprobado en su EIA, el cual se construirá cuando tenga aprobado la autorización de DIGESA, la misma que se encuentra en trámite.

En cuanto al almacén de sustancias peligrosas señala que ha sido construido de acuerdo al diseño entregado por la consultora Vector. Adjunta fotografías respecto a lo señalado (Fojas 573).

- d) La cancha de volatilización no cuenta con las especificaciones aprobadas en el EIA.

MIRLSA señala que contaba con una cancha de volatilización de 10 x 10m, cuya base ha sido construida con arcilla compactada y revestida con geomembrana, y presenta diques en todo su borde. No obstante, indica también que en reemplazo de la cancha existente se está construyendo otra en una nueva área, debido a que la ubicación de la cancha actual se esta proyectando para futuras canteras.

Indica que el diseño aprobado en el EIA no es adecuado para el tamaño de sus operaciones, debido a que los derrames en el suelo son eventuales y no requieren un área de gran tamaño.

Finalmente, menciona que estará realizando monitoreo de suelos en el mes de setiembre, como parte de su monitoreo trimestral.

- e) Las vías de acceso no cuentan con cunetas ni alcantarillas para el control de las aguas de escorrentía.

MIRLSA señala que cuenta con un programa de drenaje integral en todos sus accesos, donde recolecta las aguas de lluvias y de escorrentías, las cuales son dirigidas a diferentes pozas de sedimentación a través de canales de colección, que a su vez hacen las veces de canales de coronación. Asimismo, indica que este manejo tiene como objetivo disminuir la erosión previniendo contaminación de



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 002625

suelos y bofedales con sólidos suspendidos. Adjunta fotografías con los modelos de drenaje que viene implementando (Fojas 575 a 577).

- f) No contar con las pozas de sedimentación ubicadas aguas abajo de los tajos Susan y Diana, de acuerdo a las especificaciones aprobadas en el EIA.

MIRLSA señala que hay cinco sedimentadores que se han construido en esta zona con el objetivo de colectar las aguas. Adjunta planos y fotografías al respecto (Fojas 578 a 582).

- g) Las canteras no cuentan con canales de coronación ni sedimentadores.

MIRLSA indica que las canteras cuentan con un manejo ambiental definido que consta de bermas de contención, sedimentadores y riego mediante cisterna. Adjunta fotografías al respecto (Fojas 582 a 583).

- h) No se controla el polvo que se genera en las canteras.

MIRLSA indica que realiza el control de polvo mediante riego y que el material que extrae de las canteras es una especie de arcilla con 14% de agua, por lo que no genera contaminación del aire. Señala que el polvo en las canteras puede provenir de los accesos, lo cual se controla por medio de riego.

- 3.3 Con respecto a la infracción a los artículos 5º del RPAAMM, 74º de la LGA, 104º de la LGS y 294º del RSHM, por descargar desechos al ambiente.

MIRLSA señala que el material que se está depositando en la rampa de acceso al tajo Susan, no es material generador de ácidos ya que es extraído del tajo Diana, de la zona de alteración argílica avanzada. La misma que esta conformada por rocas que no contienen sulfuros que podrían ocasionar contaminación ácida, en su mayoría la alunita y el cuarzo-caolín. Indica también que esta composición es característica en este tipo de yacimientos. Asimismo, refiere que en el descargo a la primera imputación dan mayor detalle al respecto.

También señala que los accesos en la mina se han construido con los materiales provenientes de las canteras aprobadas en el EIA y reitera que no han utilizado desmontes para la construcción de dichos accesos, dentro ni fuera de la unidad. Adjunta ensayos de densidad de campo (Fojas 741 a 746).

Asimismo, manifiesta que está construyendo canales de colección de aguas superficiales en la parte inferior de la rampa de acceso al tajo Susan, para que en épocas de lluvias, las aguas que discurran por dicha rampa, se deriven a la poza de colección del botadero de desmontes. Adjunta plano (Fojas 747).

Finalmente, precisa que una vez que se empiece a profundizar la explotación retirarán la rampa mencionada y se derivarán al botadero de desmonte.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 002625**

- 3.4 Con respecto a la infracción al artículo 25º inciso a) del RSHM, por realizar actividades de explotación de minerales a cielo abierto, sin contar con autorización del MEM.

MIRLSA indica que inició el trámite de autorización de inicio de actividades de explotación en setiembre de 2007, y que luego de los trámites de ley obtuvieron dicha autorización el 12 de mayo de 2008. También indica que el Texto Único de Procedimientos Administrativos del MEM contempla un plazo de 30 días para la aprobación del plan de minado; sin embargo, su trámite, por múltiples circunstancias, demoró ocho meses, con lo cual señala, se comprueba que oportunamente iniciaron los trámites respectivos.

En este punto reitera que se vieron obligados a iniciar operaciones sin contar con los permisos, por la presión y expectativa social en el proyecto. No obstante, indica que cuando iniciaron actividades contaba con el EIA aprobado, y que por su trabajo concordante con el RSHM, no ha tenido ninguna contingencia hasta la fecha.

- 3.5 Otros descargos.

MIRLSA refiere aspectos legales relacionados con la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), es así que cita el principio de razonabilidad. Señala que se le considere como una empresa que ha apostado en un corto plazo por la minería, haciendo realidad un proyecto que ha ido de la mano con todas las autorizaciones. Indica que no ha pretendido realizar una minería informal y que el retraso administrativo y la presión social los obligó a iniciar operaciones. Cita también la presunción de licitud de la LPAG, debido a que considera que tiene como política operar de acuerdo a las normas que rigen la actividad minera y cumplirlas.

4 ANALISIS

- 4.1 Infracción a los artículos 38º del RPM y 18º de la LGM, al estar beneficiando minerales sin autorización de funcionamiento y sin contar con el título de la concesión de beneficio.

MIRLSA confirma que en las fechas de supervisión, los días 29 y 30 de mayo de 2008, estaban realizando actividades de beneficio de minerales en la unidad minera Corihuarmi, sin contar con la autorización de funcionamiento y el título respectivo, al indicar en sus descargos (Fojas 123) que dichas autorizaciones le fueron otorgadas el 6 de junio de 2008, mediante Resolución Nº 954-2008-MEM/DGM (Fojas 159).

En tal sentido, de acuerdo a lo constatado por la Gerencia de Fiscalización Minera, se dictó la medida cautelar de paralización de actividades, mediante Resolución Nº 013-2008-OS/GFM de fecha 5 de junio de 2008, consentida por MIRLSA y levantada una vez que ésta obtuvo la autorización y el título de



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002625

concesión de beneficio, mediante Resolución N° 014-2008-OS/GFM de fecha 13 de junio de 2008.

Al respecto cabe mencionar que, de acuerdo al artículo 18° de la LGM, la concesión de beneficio otorga a su titular el derecho a extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales y la resolución que otorga dicho título, contiene la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio, por lo que no procede el funcionamiento sin contar con la autorización correspondiente, siendo que la demora del procedimiento administrativo respectivo no convalida la actuación de MIRLSA.

Por su parte, el Reglamento de Procedimientos Mineros, norma reglamentaria de la LGM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM, en su artículo 38° establece la obligación de obtener la autorización de funcionamiento para operar una planta de beneficio, por lo que lo que su incumplimiento configura infracción sancionable.

De conformidad con el artículo 101° de la LGM, se atribuye a la Dirección General de Minería la facultad de aplicar las sanciones y multas que corresponden a los titulares de actividades mineras, en los casos que se verifiquen incumplimientos de las obligaciones señaladas en la LGM, como en sus normas reglamentarias (Reglamento de Procedimientos Mineros).

En consecuencia, al haberse verificado que MIRLSA no contaba con título de la concesión de beneficio y autorización de funcionamiento, en la fecha de la supervisión, se configura infracción a la normativa vigente.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

4.2 Infracción al artículo 6° del RPAAMM, por incumplimientos de compromisos asumidos en el EIA:

a) No contar con botadero de desmontes.

De la revisión del EIA (Fojas 28 del EIA), se desprende que de acuerdo a los estudios geoquímicos, el desmonte tiene un potencial neto de generar ácido, no por su alta capacidad de generación, sino por la baja capacidad de neutralización, para lo cual se exige contar con un botadero de desmontes.

Dicho botadero de desmontes contempla, entre otros: canalización y captación de escorrentías, instalación de un sistema de subdrenajes y, como procedimiento de operación, disposición de desmonte mezclado con cal o dolomita (Fojas 420 a 423 del EIA).

Del informe de la Supervisora (Fojas 315), la fotografía N° 17 sustenta de forma fehaciente que en las fechas de supervisión, MIRLSA no contaba con el botadero para la disposición de los desmontes generados. Esta deficiencia se corrobora con



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002625

las fotografías presentadas por el propio titular minero en sus descargos (Fojas 569).

De otro lado, respecto a los descargos presentados por MIRLSA, se advierte que la misma no presenta un estudio técnico que comprenda: procedimientos de toma de muestras, resultados de pruebas de laboratorio, entre otros, que sustenten dicha afirmación, que los desmontes generados no son potenciales generadores de drenaje ácido.

Es importante indicar que la utilización de los desmontes generados para la habilitación de accesos no está contemplado en el EIA.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

b) No contar con relleno sanitario.

De la revisión del EIA (Fojas 439 del EIA), se desprende el compromiso de MIRLSA de construir el relleno sanitario en las fases de construcción y operación; sin embargo, inició el trámite respectivo ante DIGESA, el 24 de marzo de 2008 (Fojas 725), después de haber iniciado sus operaciones mineras a inicios de marzo de 2008, tal como se constata del Informe de la Supervisora (Fojas 301), el cual señala que: *"De acuerdo a lo informado por el titular minero, las operaciones de lixiviación se iniciaron el 07 de marzo del presente año correspondiente a la Fase 1 del pad (...)";* así como, en los Anexos N° 6 "Volúmenes de Mineral Dispuesto" (Fojas 378) y N° 10 "Producción Diaria de Mineral y Desmonte en el Tajo" (Fojas 406 a 409) del citado informe.

En los descargos presentados por MIRLSA se confirma que no cuenta con un relleno sanitario que cumpla las características aprobadas en el EIA. Este hecho corrobora la deficiencia verificada y sustentada por la Supervisora con la fotografía N° 26 del informe de la supervisión (Fojas 324).

Respecto a lo alegado por MIRLSA sobre la disposición final de los residuos sólidos domésticos e industriales, cabe señalar que dicho aspecto no tiene relación con la presente imputación, ni la desvirtúa.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

c) No contar con almacén de materiales peligrosos.

En la supervisión, la Supervisora verificó que el almacenamiento de residuos, denominado "patio temporal", se estaba realizando sin orden alguno y con disposición sobre el suelo natural, tal como se observa en la fotografía N° 26 del informe (Fojas 324).

MIRLSA confirma que el almacén de materiales peligrosos no está construido, por lo que almacena los residuos en un patio temporal. Por consiguiente, no cuenta con el almacén que cumpla las características aprobadas en el EIA (Fojas 445 del



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002625

EIA), hecho que ha sido verificado según lo indicado en el Informe de la Supervisora (Fojas 323): *"No existe almacén de materiales peligrosos y como ya se ha indicado líneas arriba, los materiales peligrosos se almacenan en sus puntos y áreas donde se generan"*.

Finalmente, el incumplimiento al EIA respecto al almacén de materiales peligrosos se confirma, cuando MIRLSA indica en sus descargos que el diseño de ingeniería de su "Patio de residuos industriales y peligrosos" se construirá tan pronto tenga la aprobación de parte de la DIGESA (Fojas 572 a 573).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- d) La cancha de volatilización no cuenta con las especificaciones aprobadas en el EIA.

En el Informe N° 372-2007-MEM-AAM/EA/FVF/MRC de fecha 23 de marzo de 2007 (Fojas 187 a 200), sustento de la Resolución Directoral N° 117-2007-MEM/AAM de fecha 27 de marzo de 2007 (Fojas 183 a 186), con la cual el MEM aprobó el EIA de la unidad minera supervisada, se consigna expresamente el compromiso asumido por MIRLSA de construir una cancha de volatilización impermeabilizada de 30m x 20m de área y un muro 0.5m.

En los descargos presentados se confirma el incumplimiento del compromiso asumido en el EIA, corroborando con ello, lo verificado y sustentado en el informe de la Supervisora (Fojas 323), el cual señala: *"La cancha de volatilización identificada cuenta con base impermeabilizada y capa de geomembrana, sin embargo, de acuerdo a lo verificado, a la fecha se viene concluyendo la construcción de este componente, a fin de cumplir con las dimensiones especificadas en el EIA"* y en la fotografía N° 28 del informe (Fojas 325).

Al respecto, cabe indicar que estas especificaciones técnicas responden a una evaluación realizada, entre otros, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto. En tal sentido, las modificaciones de los compromisos asumidos en el EIA, tienen que estar sujetos a evaluación y aprobación por parte del MEM, lo cual no ha sido acreditado por MIRLSA.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- e) Las vías de acceso no cuentan con cunetas ni alcantarillas para el control de las aguas de escorrentía.

La Supervisora confirmó que no se contaba con cunetas ni alcantarillas para el control de las aguas de escorrentía, tal como se muestra en las fotografías N°s 33 y 34 del informe de la supervisión (Fojas 544).



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002625

MIRLSA, al manifestar que cuenta con modelos de drenaje que viene implementando, lo cual se observa en las fotografías presentadas en su descargo; esta confirmando que las vías de acceso no cumplen con los diseños aprobados en el EIA (Fojas 1903 a 1912 del EIA), lo cual motivó la presente imputación.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- f) No contar con las pozas de sedimentación ubicadas aguas abajo de los tajos Susan y Diana, de acuerdo a las especificaciones aprobadas en el EIA.

MIRLSA no acredita el cumplimiento de las especificaciones técnicas aprobadas en el EIA para los sedimentadores (Fojas 1690 a 1692 del EIA), tales como: dimensiones, taludes, revestimiento, etc. En razón de ello, no desvirtúa el incumplimiento detectado por la Supervisora según su informe de supervisión (Fojas 314), el cual señala: *"Se cuenta con una poza de sedimentación aguas abajo del tajo que no cumple con su función puesto que la dimensión de esta poza no son las especificadas en el EIA (...)".*

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- g) Las canteras no cuentan con canales de coronación ni sedimentadores.

La Supervisora verificó que MIRLSA no cuenta con canales de coronación ni sedimentadores en la cantera identificada. Se anexa la fotografía N° 18 del informe (Fojas 316) que muestra lo verificado por la supervisora.

MIRLSA no presenta prueba válida respecto al cumplimiento de las especificaciones aprobadas en el EIA (Fojas 2600 del EIA), debido a que las fotografías adjuntadas no sustentan el cumplimiento de las secciones, dimensiones y otras especificaciones establecidas en el citado estudio.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- h) No controlar el polvo que se genera en las canteras.

Mediante fotografía N° 18 del informe de supervisión (Fojas 316), se sustenta que en las fechas de la inspección: *"(...) se continúa explotando las canteras y no se identificaron acciones de riego por aspersion del material que se encuentra depositado (...)".*

Se debe señalar que la constatación del polvo generado en las canteras ha sido realizada en el marco del proceso de fiscalización y por tanto en ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa, por lo que se trata de un hecho no sujeto a actuación probatoria, de acuerdo con lo establecido por el artículo 165° de la Ley N° 27444.

Al respecto, MIRLSA no ha acreditado el cumplimiento del compromiso asumido en el EIA referido a controlar el polvo generado (Fojas 2600 del EIA). Asimismo,



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002625

cabe indicar que las características del material a extraer de las canteras ha pasado por un proceso de evaluación en el EIA, en donde se ha definido como alternativa de control justamente el riego, que no se venía cumpliendo durante la supervisión.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.3 Infracción a los artículos 5° del RPAAMM, 74° de la LGA, 104° de la LGS y 294° del RSHM, por descargar desechos al ambiente.

Cabe señalar que los desmontes generados en la explotación del tajo Diana estaban siendo utilizados en la construcción de las vías de acceso, tal como se verifica del Informe de la Supervisora (Fojas 312) que señala: *"El titular minero manifestó que los desmontes surgidos a partir de la explotación en el tajo han sido utilizados en la construcción de vías de acceso internas del proyecto (...)"* y en la fotografía N° 15 del informe (Fojas 313).

El artículo 5° del RPAAMM, concordante con el artículo 74° de la LGA, establece que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

A su vez, el artículo 104° de la LGS, establece que toda persona natural o jurídica, está impedida de efectuar descargas de desechos o sustancias contaminantes en el agua, el aire o el suelo, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente.

La Supervisora verificó que en las fechas de supervisión, MIRLSA estaba utilizando los desmontes generados en la construcción de las vías de acceso en un tramo aproximado de 1 km, parte del cual se encontraba fuera de la zona de extracción de minerales (Fojas 312 a 314). Respecto a esta imputación MIRLSA señala que utiliza los desmontes en la construcción de la rampa denominada Susan, asimismo, precisa que los accesos han sido construidos con material proveniente de dos canteras. Sin embargo, estas aseveraciones no desvirtúan la imputación realizada debido a que los ensayos de densidad de campo, presentados como única prueba de sus afirmaciones, corresponden a análisis realizados en el año 2007 (Fojas 741 a 746) y no a la construcción de accesos detectada por la Supervisora durante la supervisión, lo cual motivó la presente imputación.

Cabe mencionar que MIRLSA no presenta resultados de análisis de muestras en laboratorio que sustenten su afirmación respecto a que los desmontes generados y utilizados en la construcción de accesos no son generadores de drenaje ácido.

Finalmente, la descarga de desechos (desmontes) al ambiente, es coherente con la falta del botadero de desmontes en la unidad minera supervisada.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 002625

- 4.4 Infracción al artículo 25º inciso a) del RSHM, por realizar actividades de explotación de minerales a cielo abierto, sin contar con autorización del MEM.

Conforme a la Resolución Directoral Nº 117-2007-MEM/AAM por la cual se aprobó el EIA (Fojas 186) establece expresamente que: *"La aprobación del Estudio de Impacto Ambiental no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar el titular del proyecto minero para operar, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente"*.

Según los descargos presentados por MIRLSA, la Dirección General de Minería, mediante Resolución Nº 937-2008-MEM/DGM, de fecha 21 de mayo de 2008, (Fojas 452), aprobó el "Plan de minado de los tajos Diana y Susan y autorizo el inicio de actividades de explotación a cielo abierto de los mencionados tajos". En vista de lo anterior, recién a partir de la fecha de la Resolución Nº 937-2008-MEM/DGM, MIRLSA se encontraba autorizada a realizar actividades de explotación en los tajos Diana y Susan.

El inicio de actividades sin contar con la autorización correspondiente, se encuentra acreditado en el informe de supervisión y las fotografías Nº 3 y Nº 4 (Fojas 301 y 302) como también en los reportes proporcionados por MIRLSA anexados al informe de supervisión, anexos 6 y 10 (Fojas 378 y 406 al 409), en donde se observa que desde el 1 de marzo de 2008, se empezó a extraer mineral y desmonte del tajo abierto.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.5 Otros descargos.

Cabe señalar que en el caso que la ley o los reglamentos hayan establecido un monto fijo para la cuantía de la multa a imponerse, como es el caso de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, no cabe alegar principio de razonabilidad para la imposición de la sanción.

En efecto, la Resolución Nº 353-200-EM/VMM contiene un sistema de multas tasadas, que no están afectas a criterios de atenuantes ni de agravantes.

Con respecto al principio de licitud, cabe señalar que el mismo no ampara el incumplimiento de las normas vigentes, ni la realización de actividades sin contar con las autorizaciones exigidas conforme a ley.

- 4.6 Por lo expuesto y de conformidad con los numerales 4.1 y 4.4 de la presente Resolución corresponde sancionar a MIRLSA con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por dos infracciones, de acuerdo con el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera", de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EMVMM.

De conformidad con el numeral 4.2 de la presente Resolución corresponde sancionar a MIRLSA con una multa ascendente a ochenta (80) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por ocho infracciones de acuerdo con el numeral 3.1



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002625**

del punto 3, "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EMVMM.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.3 de la presente resolución, corresponde sancionar a MIRLSA con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por una infracción, conforme al numeral 3.4 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EMVMM.

- 4.7 Considerando lo expuesto en el punto 4.3 de la presente Resolución, sobre la disposición de desmontes generados en el tajo Diana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD, corresponde imponer a MIRLSA la siguiente medida correctiva:

- Paralizar la descarga de desechos (desmontes) a que se refiere el punto 4.3 de la presente Resolución.

Asimismo, de conformidad con los artículos 21° y 79° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, corresponde imponer a MIRLSA el siguiente mandato:

- Realizar un estudio técnico respaldado con resultados actuales de análisis de laboratorio que determine las condiciones de los accesos construidos con material de desmonte respecto al probable drenaje ácido que se podría generar por dicho material, dada su condición de potencial generador de drenaje ácido. Dicho estudio debe ser elaborado por una consultora especializada y presentado a la Gerencia de Fiscalización Minera en el plazo de 30 días hábiles.
- 4.8 La medida correctiva, así como el mandato, señalados en el punto precedente, no tienen naturaleza sancionadora, no siendo excluyentes con las sanciones impuestas como consecuencia del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que deberán ser ejecutadas de forma inmediata de conformidad con el artículo 94° del Reglamento General de OSINERGMIN. Asimismo, su incumplimiento configura infracción sancionable de conformidad con la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN.
- 4.9 El cumplimiento oportuno de las recomendaciones efectuadas por la empresa supervisora, así como, la información presentada mediante Carta IRL N° 082/2009 (Fojas 756 a 819) se tomará en cuenta por el OSINERGMIN en la próxima supervisión.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, Ley 27699; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG,



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002625**

Ley N° 28964 y el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA IRL S.A. con una multa ascendente a ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las razones y fundamentos legales citados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER como medida correctiva a cargo de MINERA IRL S.A., la paralización de la descarga de desechos (desmontes) a que se refiere el punto 4.3 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que MINERA IRL S.A. realice un estudio técnico respaldado con resultados actuales de análisis de laboratorio que determine las condiciones de los accesos construidos con material de desmonte respecto al probable drenaje ácido que se podría generar por dicho material, dada su condición de potencial generador de drenaje ácido.

Dicho estudio debe ser elaborado por una consultora especializada y presentado a la Gerencia de Fiscalización Minera en el plazo de 30 días hábiles.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN